

**RECURSO DE
APELACIÓN**

EXPEDIENTE:

RA/21/2018.

**RECORRENTE: PARTIDO
DEL TRABAJO**

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE
OAXACA.**

MAGISTRADO

**PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con la clave **RA/21/2018**, promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña, ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-22/2018, respecto de la solicitud de aprobación de fe de erratas al convenio de coali

ción “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos nacionales: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, emitido por el Consejo General del referido instituto electoral.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en el estado, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018.
2. **Registro de coalición.** El dieciocho de enero, el Consejo General del instituto electoral del Estado, aprobó el convenio de Coalición “Junto Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos nacionales: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales al ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
3. **Solicitud de MORENA.** El seis de marzo del presente año, el representante propietario de MORENA, ante el consejo General del instituto electoral, solicitó fuera aprobada una fe de erratas al convenio de coalición “Junto Haremos Historia”.
4. **Respuesta.** El siete de marzo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del citado instituto, dio respuesta a la solicitud referida, comunicando que no era posible realizar los cambios solicitados.

5. **Solicitud del Partido del Trabajo.** El catorce de marzo, el ahora recurrente, solicitó a la comisión de prerrogativas, partidos políticos, y candidatos independientes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó se pronunciara sobre la fe de erratas presentada por el partido MORENA.

6. **RESPUESTA.** El quince de marzo, el consejero presidente de la citada comisión, remitió contestación a la solicitud del partido actor, mencionando que el siete de marzo, mediante oficio IEEPCO/DEPPP YCI/246/2018, fue negada la solicitud del partido MORENA.

7. **Segunda solicitud del Partido del Trabajo.** El diecisiete de marzo, el partido actor, solicitó al consejero presidente que fuera turnada y resuelta por el consejo general de dicho instituto electoral en el estado, la solicitud de fe de erratas presentada por MORENA.

8. **Acto Impugnado.** El veintidós de marzo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-22/2018, la responsable determinó la improcedencia de la solicitud de cambios mediante fe de erratas al convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. **Demanda.** El veintiséis de marzo del presente año, Ignacio Sergio Uraga Peña, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado, promovió el citado juicio. Cabe precisar que dicha demanda la presentó per saltum, dirigida a los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral.

2. Recepción en Sala Regional. El cuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la citada Sala, el escrito de demanda del actor y demás constancias que remitió el Secretario Ejecutivo del referido instituto.

3. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de la citada Sala, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JRC-50/2018, a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Para los efectos previsto en los numerales 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de seis de abril, el Pleno de la citada Sala reencauzó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral como Recurso de Apelación y ordenó remitir los autos, a esta autoridad para que en atención a nuestra competencia se resuelva.

Tercero. Recurso de apelación.

a. Recepción y turno de expediente. El nueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SG-JAX-414/2018, signado por el actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por el que remitió el acuerdo de reencauzamiento y las constancias que integran el expediente SX-JRC-50/2018, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave **RA/21/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos del artículos 19, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹.

b. Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, el magistrado instructor, dictó acuerdo por el que tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el Recurso de Apelación, se admitió y al no existir diligencia que realizar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó que en momento procesal oportuno se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 52, inciso b) y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia es el acuerdo IEEPCO-CG-22/2018, emitido por el Consejo General del

¹ En adelante Ley Procesal Electoral.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², quien de conformidad con lo que prescribe el artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, por un órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde, atendiendo a las normas legales esta autoridad tiene competencia de origen para conocer de la litis planteada en el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios invocada, ya que el acto que reclama guarda relación con actos de un proceso electoral; ahora bien, el partido recurrente por conducto de su representante suplente refiere que fue notificado el acuerdo el veinticuatro de marzo, sin que la autoridad responsable hubiere hecho manifestación al respecto, su plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, corrió del veinticinco al veintiocho de marzo del presente año; ahora bien, del escrito de impugnación se advierte que fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintisiete de marzo pasado, como consta en el sello de recibido que obra en autos, en ese sentido, es

² En adelante autoridad responsable

evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que concede la normativa electoral procesal.

Además, que la responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte la fecha que refieren el partido recurrente que le fue notificado el acuerdo.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del representante suplente del Partido del Trabajo, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto que reclama y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación y personería. El Partido del Trabajo tiene legitimación para incoar el presente juico, por ser un partido nacional y la responsable no le controvierte el carácter con el que promueve.

Así también, se reconoce la personalidad de Ignacio Sergio Uraga Peña, como representante suplente del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d) Interés jurídico. El partido inconforme tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que aduce la presunta violación a su derecho de autogobierno.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO.PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión del partido inconforme es que se revoque el acuerdo impugnado y la autoridad responsable estime como válida la solicitud planteada.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro:

“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quisieron decir los recurrentes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación,

Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito recursal presentado por el partido recurrente, en síntesis hace valer los siguientes agravios.

1. Que se viola los principios constitucionales de autodeterminación libertad autoorganizativa y autonomía de los partidos políticos, para que de manera libre puedan ejercer sus derechos políticos, así como los limitantes y simpatizantes que deseen postularse por un cargo público a través de un partido ya que la responsable limita de que la coalición puede observar, cambiar y evidenciar un error en el anexo del convenio de la coalición, el cual puede ser modificado, como acontece en el caso donde existe un error en el siglado de dos municipios, que al ser una elección de concejales necesariamente se tiene que hacer una corrección.

2. La responsable deja de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello a través del acceso a la justicia, es

decir, la responsable previo a determinar no procedente la modificación en el anexo en el convenio de coalición, respecto al siglado de dos municipios del convenio de coalición, debió de haber requerido a los partidos coaligados, para privilegiar el derecho del debido proceso, sin embargo, en el caso refieren que jamás fueron requeridos.

CUARTO. Estudio de fondo.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por el partido recurrente, se deben de declarar infundados, y en consecuencia, confirmar el acto materia de este recurso de apelación, se llega a tal conclusión en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto al primer agravio formulado no le asiste la razón al partido recurrente, ello porque, con el acuerdo emitido por la autoridad responsable no se violan los principios constitucionales de autodeterminación, libertad autoorganizativa y la autonomía de los partidos políticos.

En el particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir

a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I.La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1.Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2.Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3.La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral

federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

[...]

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su

candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

* Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

* Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

* El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

* Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.

* Entre los asuntos internos de los partidos están: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la

elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

* En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.

* Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.

* Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en las elecciones de las entidades federativas.

* En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.

* Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.

* El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese sentido, no le asiste razón al partido recurrente, porque el acuerdo ahora combatido no viola los principios constitucionales que rige la vida interna de los partidos políticos, si no que atendiendo a las normas constitucionales y legales, cuando los partidos se coalicionan se someten a las reglas que rigen a esta figura, en específico las cláusulas que contiene el convenio de coalición.

En ese sentido, la respuesta dada por la responsable, respecto de la solicitud de fe de erratas formulada por el partido MORENA, se ajusta a derecho, puesto que como puede advertirse del acuerdo, en esencia se sostuvo que lo solicitado era una modificación al convenio de coalición previamente aprobado por el que se redistribuyen postulaciones en dos municipios previamente definidos.

La autoridad responsable consideró que la solicitud implica un cambio en la forma en que fueron distribuidos los municipios dentro de los partidos que integran la coalición.

Que para que pudiera ser procedente la solicitud debe tomarse en cuenta que la coalición “Juntos Haremos Historia” acordó en su convenio que el máximo órgano de dirección es la “Comisión Coordinadora Nacional”, integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de los partidos: MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como un representante que designen el acuerdo impugnado refiere que la sola solicitud de un partido político a través de su representación ante el Consejo General no representa la suma de voluntades de los entes políticos a quienes les fue aprobado su convenio de coalición, y menos aún sustituyen a los representantes legales nacionales que conforman la Comisión Coordinadora Nacional.

De donde, consideró necesario para formalizar la solicitud de modificación acompañar la misma documentación que para la aprobación de su convenio, es decir a la que hace referencia el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento, de tal suerte que se hiciera constar

por escrito la aprobación por sus órganos internos de la referida modificación presentada.

En ese sentido, como se advierte del convenio de coalición firmado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018³, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, el anexo donde se determina como se van a distribuir los partidos coaligados los distritos electorales y los municipios, es adjunto de este, como se advierte en la cláusula quinta del convenio publicado en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Además que como acertadamente lo refiere la responsable, en el caso no se puede considerar que se trata de un error en el siglado, puesto que no encuentra justificado que la Comisión Coordinadora Nacional, hubiere aprobado para los municipios cuestionados que las planillas postuladas fueran por partidos diversos al que refiere al anexo del convenio de coalición para concluir que solo se trata de error en la impresión del texto.

En ese sentido, como se argumenta en el acuerdo materia de este medio de impugnación, correspondía a la citada

³ Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO%20CG%2005%202018.pdf>

Comisión proponer la modificación al anexo del convenio; puesto que sostener la tesis del Partido enjuiciante, la responsable hubiere inobservado el principio de legalidad y con su actuar estaría conculcando la vida interna de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Además que en el acuerdo impugnado la autoridad solo dijo que quien presentó la solicitud, no tenía facultad para para ello, advirtiéndole que esta tenía que ser presentada por la Comisión Coordinadora Nacional, en ese sentido, el derecho de los partidos coaligados no precluyó con la presentación de la solicitud de Fe de Erratas.

De ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

Por lo que se refiere al segundo de los agravios, debe decirse que se desestiman los argumentos del partido apelante, ello porque, con el acuerdo emitido la autoridad responsable no violó las normas del debido proceso, puesto que en el caso, se está en presencia de un derecho de petición, de donde la obligación de la responsable era el de dar respuesta a lo planteado en la solicitud de la Fe de Erratas, de donde, el acuerdo impugnado, no viola el artículo 1, Constitucional Federal y las garantías del debido proceso, como lo refiere el apelante, ello porque, no se estaba en presencia de un procedimiento en el que la determinación de la responsable extinguiera algún derecho del partido enjuiciante, puesto que como se puede evidenciar en atención a su libertad auto organizativa, este se coaligó y como tal, presentaron anexo en el que se describe en que municipio van a postular planilla.

De donde, la autoridad no tenía que requerir a todos los partidos coaligados, máxime que como él lo afirma en el

escrito recursal, la solicitud, fue presentada por el representante de MORENA, ante el Instituto Electoral responsable, el seis de marzo de la presente anualidad y la respuesta fue dada el siete del citado mes; en ese sentido, desde esa fecha como Institutos coaligados estaban en la aptitud de recurrir el acto de autoridad o en su caso, presentar nuevamente la petición por conducto de quien conforme al convenio celebrado tiene la facultad para ello, puesto que la respuesta dada por el Presidente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del referido instituto electoral, prevenía para la presentación nuevamente de la solicitud, ya que tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, ello porque como se advierte de lo afirmado por el actor el acuerdo ahora combatido, fue emitido por la responsable en atención a lo solicitado por este.

De donde, el prevenirlos o no, en todo caso, se puede considerar una facultad potestativa de la autoridad responsable, porque no hay disposición normativa que disponga que ante la presentación de la solicitud de fe de erratas, la autoridad administrativa electoral, tenga que requerir a los partidos coaligados, máxime que el partido recurrente, se sometió a las reglas fijadas en el convenio de coalición.

En esa línea argumentativa lo afirmado por el recurrente no procede, puesto que el acto de autoridad emitido se ajustó a derecho.

De donde, procede confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-22/2018.

QUINTO. Notificación.

Personalmente al partido recurrente y mediante oficio, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-22/2018, emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y los Magistrados Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes**

actúan ante la Secretaria General, Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, que autoriza y da fe.